

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/046-13/NJLB.  
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO  
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día veintitrés de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00136413, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Proporcionar fotocopia de las licencias otorgadas para la colocación de pantallas electrónicas/luminosas en las vías públicas de Cozumel durante la presente administración."*

(SIC)

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, vía Servicio Postal Mexicano, el día nueve de julio del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"..."**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), así como el correo electrónico [REDACTED], y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cozumel** por dejar sin respuesta la solicitud de información presentada por la quejosa, y configurarse con ello la negativa ficta.

### HECHOS

1.- En fecha 23 de mayo de 2013 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00136413**, en la que se requiere la siguiente información: "**Proporcionar fotocopia de las licencias otorgadas para la**

**colocación de pantallas electrónicas/luminosas en las vías públicas de Cozumel durante la presente administración ". (ANEXO UNICO)**

2.- Hasta la presente fecha en que se interpone el presente recurso de revisión la UVTAIP no ha dado respuesta a la solicitud en comento, configurándose la negativa ficta.

**AGRAVIOS**

I.- En términos generales, **el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia** pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- **El sujeto obligado no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- **El sujeto obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, y III del artículo 98.**

V.- **La falta de respuesta de la UVTAIP, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

Con su falta de respuesta, el sujeto obligado está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cozumel la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00136413**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I y II del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha diecisiete de julio del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/046-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha seis de septiembre del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día diez de septiembre del dos mil trece, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

Cozumel, Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día veintidós de octubre del dos mil trece, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio número UVTAIP/060/2013, de fecha catorce de octubre del mismo año, suscrito por el Encargado de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

Licenciado Raúl Fernando Villanueva Sauri, en mi carácter de encargado de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, manifiesto lo siguiente:

Doy contestación al recurso de revisión RR/046-13/NJLB promovido por Fabiola Cortes Miranda con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, respecto del Expediente N° UVTAIP/ST/040/2013 en los términos siguientes:

**1.-**En lo relativo al Hecho No 1 del escrito del Recurso de Revisión de la recurrente C. Fabiola Cortés Miranda, manifiesto que **SON CIERTOS** los hechos.

**2.-**En lo relativo al Hecho N° 2 del escrito del Recurso de Revisión de la recurrente C. Fabiola Cortes Miranda manifiesto que: **SON CIERTOS** los hechos descritos

Por lo que respecta a los agravios que hace valer la recurrente en su escrito del Recurso de Revisión manifiesto lo siguiente:

I.-En lo relativo al Agravio marcado bajo el numeral I, se manifiesta expresamente que **no son ciertos** los argumentos, toda vez que el artículo primero de la ley hace referencia a que la ley es de orden público y menciona a groso modo los objetivos de la Ley, en lo que resulta al supuesto agravio fundado en el artículo segundo de la Ley, cabe mencionar que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cozumel, nunca ha realizado acción alguna tendiente a evitar la publicidad de la información a la que hace referencia el presente artículo, en lo relativo a el supuesto agravio fundado bajo el Art. 6 fracción II, me permito informarle que el propio Ayuntamiento de Cozumel, así como la UVTAIP publican de forma reiterada las actividades y resultados de las gestiones realizadas por los servidores públicos, además de cumplirse las diversas obligaciones de transparencia que establece el artículo 15 de la Ley de la materia, tal como se encuentra publicado en Internet y ser del conocimiento público, cumpliendo con ello los Principios de Transparencia, aunado a que en todo momento se ha dado tramite a toda solicitud de acceso a la información requerida por la propia ciudadanía, y realizar todos los trámites necesarios a fin de obtener la información requerida ante las distintas Direcciones o Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, tal como se comprueba con todas y cada una de las gestiones, tramites y distintos requerimientos que se han realizado por esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel y que constan en el Expediente No UVTAIP/ST/040/2013 que se acompaña a este escrito en copia simple.

II.- En lo relativo al Agravio marcado bajo el numeral II, se manifiesta expresamente que no son ciertos los argumentos y fundamentos que hace valer la recurrente como agravios, ya que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, en todo momento ha cumplido con su obligación de recepcionar en primera instancia la Solicitud de Acceso a la Información de la ahora recurrente, asimismo a fin de acreditar la gestión realizada por el suscrito ante las Distintas Direcciones o Áreas Administrativas del sujeto Obligado, tal como consta en los oficios:

Nº IVTAIP/ST/285/2013, Nº de fecha 27 de mayo del 2013, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano, el oficio, a fin de que se entregue la información en el término indicado, mismos que obran y se acompañan en copia simple y que obra en el expediente UVTAIP/ST/40/2013 anexo a este escrito.

Y derivado del oficio UVTAIP/ST/040/2013 de fecha 04 de octubre la Dirección de Desarrollo Urbano emitió el oficio número DDU/2013/2013 de fecha 08 de Octubre recibido en esta unidad de vinculación de transparencia con fecha 8 de Octubre en el cual se contiene la información solicitada por el quejoso ("Proporcionar fotocopia de las licencias otorgadas para la colocación de pantallas electrónicas/luminosas en las vías públicas de Cozumel durante la presente administración") mismo que se anexa al presente.

Por lo anterior, debe declararse como improcedente el presente Recurso de Revisión, al no cumplirse los argumentos y fundamentos que sostiene la recurrente, de acuerdo a los conceptos y fundamentos descritos en el presente oficio, y en consecuencia desestimar todos y cada uno de los puntos petitorios de la recurrente. Por lo expuesto y fundado, **A esa H Junta de Gobierno del ITAIPQROO,** atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme con este oficio y copia certificada del expediente UVTAIP/ST/187/2006 que se anexa, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.-** Desechar el recurso por improcedente en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SEXTO.** El día cuatro de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día catorce de noviembre del dos mil trece.

**SÉPTIMO.-** El día catorce de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, C. Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, información acerca de:

*"Proporcionar fotocopia de las licencias otorgadas para la colocación de pantallas electrónicas/luminosas en las vías públicas de Cozumel durante la presente administración."*

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

*\_"...dejar sin respuesta la solicitud de información presentada por la quejosa, y configurarse con ello la negativa ficta. ...\_"*

*\_"...Hasta la presente fecha en que se interpone el presente recurso de revisión la UVTAIP no ha dado respuesta a la solicitud en comentario, configurándose así la negativa ficta. ...\_"*

*\_"...Con su falta de respuesta, el sujeto obligado está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna."*

**TERCERO.-** Por lo antes considerado, en la presente resolución se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 58 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

*"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."*

Asimismo, que el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

*"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."*

En tal sentido, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se desprende que la Unidad de Vinculación, a fin de satisfacer la solicitud de información de mérito, **de fecha veintitrés de mayo** de dos mil trece, no hizo uso del período de prórroga previsto en la Ley, por lo que contó entonces con el plazo de diez días que empezó a computarse el día **veinticuatro de mayo**, siendo el último día el **seis de junio**, inclusive, del dos mil trece, cuando la atención a la solicitud de información la dio la Unidad de Vinculación a través del oficio UVTAIP/060/2013, **el diecisiete de octubre** del mismo año, día en que depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, excediéndose del plazo establecido en la norma, por lo que resulta incuestionable la configuración de la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley en mención, siendo concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta se dejó de observar lo que para tal efecto dispone la Ley de la materia.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, III, y VII, prevé lo siguiente:

*"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente;

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

**"Artículo 99.-** A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

*Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por otra parte, esta Junta de Gobierno deja asentada la consideración de que, en el caso particular la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica, de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción XIII, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra establecen:

**"Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

...

XIII.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley; ..."

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

**"Artículo 16.-** Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia. ..."

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a "Proporcionar fotocopia de las licencias otorgadas para la colocación de pantallas electrónicas/luminosas en las vías públicas de Cozumel durante la presente administración", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

No pasa desapercibido para esta Junta de Gobierno lo manifestado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/060/2013, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, por el que da contestación, de manera extemporánea, al presente Recurso, en el sentido de que *"la Dirección de Desarrollo Urbano emitió el oficio número DDU/2013/2013 de fecha 08 de Octubre en el cual se contiene la información solicitada por el quejoso"*, y en ese sentido lo señalado por el Director de Desarrollo Urbano en dicho oficio DDU/213/2013, que obra en autos por haber sido agregado al escrito de contestación al Recurso, respecto a que *"...Dentro de la Dirección a mi cargo se cuenta con 3 autorizaciones en relación a pantallas electrónicas,..."*.

Al respecto de lo último considerado, esta Junta de Gobierno resalta que en su solicitud de información la interesada requiere **fotocopia de las licencias** otorgadas para la colocación de pantallas electrónicas/luminosas en las vías públicas de Cozumel durante la presente administración.

En razón de ello es de observarse que el oficio número DDU/213/2013, de fecha 8 de octubre del dos mil trece, mencionada por la autoridad responsable, únicamente contiene una relación de las tres autorizaciones, señalando la ubicación de cada una de ellas, por lo que en tal sentido, resulta evidente que al no hacerse la entrega de dicha información, por parte la Unidad de Vinculación, en la modalidad en que se requirió, dicha solicitud no se encuentra satisfecha.

A lo antes razonado se agrega la consideración de este órgano resolutor de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la autoridad responsable haya notificado a la solicitante, hoy recurrente, información alguna relacionada con su solicitud.

De la misma manera este Instituto no deja de prestar atención a lo señalado en el mismo oficio número DDU/213/2013, de fecha 8 de octubre del dos mil trece, en cuanto a que *"...la Ley nos inhabilita para poder entregar copias de las autorizaciones ya que se considera confidencial toda información que contenga datos personales de los ciudadanos, por lo que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión..."*

Respecto a tal argumento, es importante apuntar la autoridad responsable únicamente se limita a mencionar tal circunstancia, sin la debida y necesaria motivación, esto es, sin expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal como fundamento, por lo que dicho señalamiento resulta ser una mera expresión que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la información solicitada reviste el carácter de confidencial, en términos de la legislación aplicable, más aún cuando la misma autoridad responsable es omisa en precisar cuáles son esos **datos personales de los ciudadanos** según su respuesta otorgada, por lo que tal argumento resulta vago, falto de sustento legal, e inoperante a su pretensión.

Y es que artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por **datos personales** debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En tal sentido, este Instituto no pasa por alto la consideración de que en el supuesto caso de que en el contenido de la información solicitada aparecieran datos personales,

el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley y artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, prevén que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra se transcriben:

**"Artículo 55.- ...**

*Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "*

**"Artículo 7º.-** *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

*Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente ordenar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, que proporcione a la hoy recurrente la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente, por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, que **PROPORCIONE** a la hoy recurrente la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que demuestren tal circunstancia, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.- Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/046-13/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo. Conste. - - - - -